



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190054900	Ejecutivo	María Elvira Panesso Martínez Y Otro	José Jesús Ocampo Suárez	19/05/2025	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Medida Cautelar - Ordena Expedir Oficio
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado Urbanizacion Villa Del Rio	19/05/2025	Auto Decide - Ordena Oficiar Por Tercera Y Ultima Vez A Society Protection Technics Colombia Ltda (Soproteco)
05045310500220220053400	Ordinario	Marlene Leonor Diaz Rosso	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. -, El Convite S.A.S. En Reorganización	19/05/2025	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230007400	Ordinario	Blanca Iris Areiza Restrepo	Agencia Nacional De Infraestructura Ani , China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoy Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S., Autopistas Uraba Sas	19/05/2025	Auto Decide - Ordena Oficiar Por Tercera Y Ultima Vez A La Agencia Nacional De Infraestructura (A.N.I)
05045310500220230009400	Ordinario	Adriana Maria Porras Serna	A.R.L. Positiva Compañía De Seguros -	19/05/2025	Auto Decide - Corrige Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230012300	Ordinario	Deimer Andres Diaz	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	19/05/2025	Auto Decide - Reconoce Personería

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230031700	Ordinario	Fernando Ortiz Perez Y Otros	Agencia Nacional De Infraestructura -Ani-, China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Autopistas Urabá S.A.S.	19/05/2025	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
05045310500220230042500	Tutela	Juan Carlos Montaña Franco	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional.	19/05/2025	Auto Rechaza - No Se Accede A Solicitud De Vinculación
05045310500220240008000	Tutela	Cristian Camilo Gómez Robledo	Direccion General De Sanidad Militar -	19/05/2025	Auto Ordena - Sanción Por Desacato A Orden Judicial

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240018600	Ordinario	Edison Salazar	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	19/05/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento, Requiere A La Partedemandante
05045310500220240026300	Ordinario	Cristian Camilo Ochoa Guzmán	Grupo Tecmedic Sas	19/05/2025	Auto Decide - No Se Accede A Solicitud De Emplazamiento - Requiere Nuevamente Parte Demandante

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240026600	Ordinario	Martha Lucia Rodriguez Londoño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S A	19/05/2025	Auto Decide - Reconoce Personería, Corre Traslado De Solicitud De Terminación, Pone En Conocimiento

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240028000	Ordinario	Alfonso Moya Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fideicomiso Oceanlife -, Bananos De Sara Bretaña Sa , Inveragro El Cambulo S.A.S., Javier Francisco Restrepo Girona, Luis Alberto Villa Marulanda, Clara Maria Bravo , Ivan Restrepo Uribe , Ban	19/05/2025	Auto Decide - Ordena Emplazamiento, Nombra Curador Ad Litem
05045310500220240028700	Ordinario	Belgica Maria Bogallo Morelo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. -	19/05/2025	Auto Decide - Requiere Interviniente Excluyente

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241041600	Ejecutivo	Wilmar Euse Euse Velasquez	Sigma Construcciones S.A.S	19/05/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220251004200	Ejecutivo	Adolfo Antonio Gallo Sepulveda	Patricia Garces Ochoa, Carlos Alfonso Lopez Velez	19/05/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta Orip - Ordena Comisionar Para Diligencia De Secuestro
05045310500220251006700	Tutela	Ingrid Sofia Usuga Hernandez	Nueva Eps S.A. Y Otro	19/05/2025	Auto Ordena - Se Dispone Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior - Trámite De Sanción Y Ordena Archivo
05045310500220251009700	Tutela	Luis Miguel Espitia Hurtado	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	19/05/2025	Auto Admite - Concede Impugnación

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251010000	Ejecutivo	Blanca Luz Higueta Orrego	Servicios Y Mantenimientos Agrícolas Zomac Sas	19/05/2025	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220251010300	Ejecutivo	Alberto Hidalgo Gutiérrez	Agropecuaria El Arco Sa	19/05/2025	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220251010500	Tutela	Diana Marcela Asprilla Orejuela Y Otro	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	19/05/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmnte Amparo Constitucional
05045310500220251010600	Tutela	Jose Primo Quinto	Positiva Compania De Seguros S.A.	19/05/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251010700	Ejecutivo	Juan Carlos Usuga Palacios	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	19/05/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Depósito Judicial
05045310500220251011100	Tutela	Dina Luz Argumedo Terán	Direccion General Sanidad Militar Y Otros	19/05/2025	Auto Ordena - Se Ordena Vincular

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251011400	Tutela	Juan Bautista Banquet Betancur	A.R.L. Positiva Compañía De Seguros -	19/05/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251011500	Tutela	Porfiria Esther Pitalua Plata	Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Víctimas - Uariv	19/05/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251011600	Tutela	Manuel Gervacio Abadía Cuesta	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas	19/05/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251011700	Tutela	Luisa Fernanda Manjarres Herazo	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas. - Uariv	19/05/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 20 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251011800	Tutela	Yessica Yulieth Yanez Sepulveda	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas	19/05/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251011900	Tutela	Carlos Andres Bastidas Gonzalez	Nueva Eps S.A. Y Otro	19/05/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251012100	Tutela	Flor Maria Julio Morales	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas	19/05/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 20 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36b67513-ea09-40d6-93ed-70cbb77535f6

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 20/05/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250010500	Ordinario de primera Instancia	PAOLA ANDREA OSPINA CANO	ADRIANA MARIA DURANGO PATIÑO, COLFONDOS S.A. . PENSIONES Y CESANTIAS	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	19/05/2025	Anexo
050453105002-20250005000	Ordinario de única instancia	LUZ MERY MORENO HERNANDEZ	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA	AUTO QUE REQUIERE	19/05/2025	Anexo
050453105002-20250009000	Ordinario de primera Instancia	VIRGINIA CAICEDO DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, HOSPITAL E.S.E. FRANCISCO VALDERAMA	AUTO QUE REQUIERE	19/05/2025	Anexo
050453105002-20250009200	Ordinario de primera Instancia	LUZ ELENA RAMOS CORDOBA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, HOSPITAL E.S.E. FRANCISCO VALDERAMA	AUTO QUE REQUIERE	19/05/2025	Anexo
050453105002-20250010700	Ordinario de primera Instancia	BENIGNO CUESTA PALMA	MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	19/05/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 402
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ Y YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO
DEMANDADO	JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2019-00549</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO ACTOS PROCESALES
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR-ORDENA EXPEDIR OFICIO

En el proceso de la referencia, por ser procedente, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 398 a 400 del expediente digital, respecto de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto 534 de 20 de mayo de 2021 (fls. 89-93); de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 316 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sobre los siguientes bienes:

- 1.- Matrícula Inmobiliaria N° 001-851278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Es propietario del 50%.
- 2.- Matrícula Inmobiliaria N° 001-851320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Propiedad 50%.

Conforme el Inciso 3° del artículo mencionado, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue practicada según consta en el Certificado de Tradición y Libertad, visible a folios 249 a 258 del expediente, **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutante y como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (200.000.00)**.

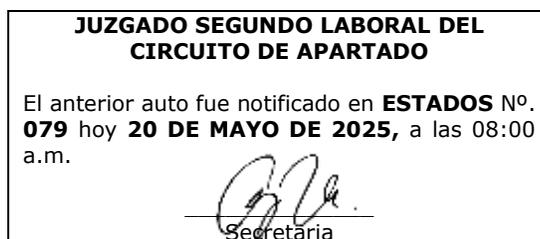
En consecuencia, expídase el correspondiente oficio de desembargo y remítase a través de correo electrónico al solicitante.

La presente actuación no genera impulso procesal, razón por la cual el expediente sigue archivado hasta tanto se realicen actos que conlleven a dar continuidad normal al proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220190054900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220190054900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c3aefc11d6ec8db08b8af528d3edf6515fa14410ce4482349c2e4e6c90835**
Documento generado en 19/05/2025 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.710/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA ZULEMA DUARTE, ANA DELFA CASARRUBIA ACOSTA, EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA, JOHN FREDY MONSALVE ROJAS, JUVENAL PALACIOS MORENO, KELLY JOHANA ORTEGA CUITIVA, LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS, MAYANI OSPINA CASARRUBIA, MILENA PAOLA TOUS AGUILAR Y WALBERTO QUIÑONES ORTÍZ
DEMANDADO	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO) – MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00633-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ A SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO)

En el proceso de la referencia, se avizora que **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO)**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho mediante oficio No. 615 del 6 de mayo de 2025, en consecuencia, se **DISPONE OFICIAR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ A SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO)**, a fin de que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, comuniquen de manera detallada:

Cual fue el procedimiento y trámite que se le dio al informe presentado por el Sr. **DARÍO ALFONSO SUAREZ ARGUMEDO**, con ocasión a una presunta inundación ocurrida entre los años 2020 y 2023, información que fuera rendida al Sr. **DIOMEDES ARAGÓN**, coordinador Nacional de dicha sociedad, en ese momento.

Así mismo, deberá acreditar:

1. Que el Sr. **DARÍO ALFONSO SUAREZ ARGUMEDO**, si le dio el respectivo informe, y,
2. Cual fue el trámite que se le dio a este hecho y cuál fue la solución brindada a la pérdida de esas minutas.

Se le advertirá a la entidad que, en el evento de **NO REMITIRSE LO PEDIDO**, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de las pruebas, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 60 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se le podrá compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente al representante legal de la entidad, para que se investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal u otras posibles conductas punibles en la que pudo incurrir por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que nos ocupa.

De otro lado, se informa nuevamente a las partes procesales, que una vez se materialice el cumplimiento del anterior requerimiento, **SE FIJARÁ NUEVAMENTE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se encuentra pendiente.

Link expediente digital: [05045310500220210063300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210063300)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

Firmado Por:



Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba7a94b0f1a5ac68a3d8e1fb0999f724d7efda093c8929be93d902b97446aef**

Documento generado en 19/05/2025 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rana Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 704
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENE LEONOR DÍAZ ROSSO
DEMANDADOS	EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y PORVENIR S. A Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00534-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 14 de mayo de 2025, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 22 de octubre de 2025.

Enlace expediente digital: [05045310500220220053400](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220220053400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 079** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 de mayo de 2025**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d1999afb08b2cdadca1d3e97ad754cd52cdea717564a027a9cff34c3a9c49**

Documento generado en 19/05/2025 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.714/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, en nombre propio y representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA; EDY JOHANA AREIZA RESTREPO y MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO
DEMANDADO	AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVILOBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00074-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)

En el proceso de la referencia, se avizora que **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho mediante oficio No. 465 del 7 de abril de 2025, en consecuencia, se **DISPONE OFICIAR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)**, a fin de que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**:

1. Informe qué tipo de intervención tuvo el denominado Consorcio Vial de Urabá CONVIUR, en las obras correspondientes a la Concesión Autopistas al Mar 2, con intervención en los siguientes sectores: Cañas Gordas - Uramita, Variante Fuemia (Uramita - Dabeiba), Túnel de Fuemia, Dabeiba – Mutatá, Mutatá – El Tigre, El Tigre – Necoclí y bajo qué modalidad contractual.
2. Informe desde qué fecha y hasta qué fecha hubo intervención del denominado Consorcio Vial de Urabá, CONVIUR, en las obras correspondientes a la Concesión Autopistas al Mar 2, así como los motivos que llevaron a que se produjera el cese de sus actividades.
3. Informe si le fue notificado el accidente de trabajo padecido por la señora Blanca Iris Areiza Restrepo y en qué términos.

Se le advertirá a la entidad que, en el evento de **NO REMITIRSE LO PEDIDO**, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de las pruebas, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 60 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se le podrá compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente al representante legal de la entidad, para que se investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal u otras posibles conductas punibles en la que pudo incurrir por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que nos ocupa.

De otro lado, se informa nuevamente a las partes procesales, que una vez se materialice el cumplimiento del anterior requerimiento, **SE FIJARÁ NUEVAMENTE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se encuentra pendiente.

Link expediente digital: [05045310500220230007400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230007400)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1375a7a2f33cd94a03aeaec4f5e594d2ded7ddeb42fd90b1005f72ca409ae**

Documento generado en 19/05/2025 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 712/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA PORRAS SERNA
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
INTEGRADO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00094-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	CORRIGE FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

CORRIGE FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Considerando que, en el momento de señalar fecha y hora para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, se incurrió en un error, al indicarse como hora de celebración, las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo la hora correcta, **LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**.

Por lo anterior, se procederá a corregir el error, indicando que la fecha correcta para la celebración de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de wifi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: [05045310500220230009400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230009400)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 079 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE MAYO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40389828a8c7d5ce7661dd421ae396f01126f8ceac853b764509e36ee02a1c01**

Documento generado en 19/05/2025 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.699/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DEIMER ANDRÉS DÍAZ PEREIRA
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00123-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCE PERSONERÍA.

En atención a la sustitución de poder, allegada el 15 de mayo de 2025, obrante en el documento 027 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado sustituto, al abogado **JORGE DAVID ANAYA PICO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.234.090.742, y portador de la Tarjeta Profesional No. 388.329 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses del demandante, **DEIMER ANDRÉS DÍAZ PEREIRA**.

Link expediente digital: [05045310500220230012300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230012300)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
2364/12

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 079 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE MAYO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Londoño

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **f3f36affca581dc013f04af4a9f3182347967b5f28e18dfd8e4f18e74184d00b**

Documento generado en 19/05/2025 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°696
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	FERNANDO ORTIZ PÉREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JOHN JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO
DEMANDADOS	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.
LLAMADAS EN GARANTÍA	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A- LIBERTY SEGUROS S.A Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00317-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

De conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, **SE CORRE TRASLADO** del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, el 15 de mayo de 2025, a los demandados y llamados en garantía, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Lo anterior, implica que no se realizará la audiencia programada para el próximo **27 DE MAYO DE 2025 A LA 1:30 PM.**

Enlace de acceso al expediente digital: 05045310500220230031700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 079 fijado en la secretaría del Despacho hoy 020 DE MAYO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d80db1eccc5e1e66f87c909d93e08407b70bedbb9f0e95814ac7b292e619f4**

Documento generado en 19/05/2025 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 403
PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS MONTANO FRANCO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	05045-31-05-002-2023-00425-00
TEMA SUBTEMA:	ESTUDIO DE SOLICITUD DE VINCULACIÓN
DECISIÓN:	NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el proceso de la referencia, el 15 de mayo del presente año, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó informe de reactivación de los servicios de salud del accionante, autorización del servicio de tomografía óptica de segmento posterior, control o de seguimiento por especialista en oftalmología y solicitud de vinculación del ESM BATALLÓN DE ASPC NO. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” y el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN por ser las entidades competentes de garantizar la programación y materialización del servicio médico requerido y del transporte y viáticos al señor Juan Carlos Montaña Franco para asistir al mismo.

Para resolver lo anterior, es menester indicar que, como se le indicó en el auto interlocutorio 368 del 6 de mayo de 2025, la acción de tutela fue promovida el 15 de septiembre de 2023. Sin embargo, dentro del trámite, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional guardó silencio, lo que conllevó a que se proferiera la sentencia número 164 del 26 de septiembre de 2023, concediendo las pretensiones del accionante.

En ese sentido, los términos para solicitar la vinculación de otras entidades en este trámite, se encuentran precluidos, es decir, que dentro del curso del proceso la accionada tuvo la oportunidad procesal para dar contestación y solicitar vinculación, empero, no realizó ningún pronunciamiento.

Así las cosas, este despacho considera que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante esta petición de vinculación, busca reabrir términos y oportunidades que se encuentran precluidas y ejecutoriadas. Por otra parte, al ser la entidad competente de mantener la afiliación activa del accionante en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, implica que tenga responsabilidad en los servicios médicos que se requiere para obtener los conceptos médicos solicitados por la Junta Médico Laboral para el examen de retiro.

Por lo anterior expuesto, **SE NIEGA** la solicitud de vinculación presentada por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f3ceb1bd7e49f13641a5fd1236715e13e0737df53e0439e1f62170e9de208**
Documento generado en 19/05/2025 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 413
TRÁMITE:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	CRISTIÁN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO
INCIDENTADOS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA”
RADICADO:	05045-31-05-002-20241-00080-00
TEMA-SUBTEMA:	TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN:	SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a proferir sanción en contra del Agente Interventor de la Nueva Eps, por incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta para ello lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

El señor CRISTIÁN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO, presentó solicitud de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA” para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protegiera su derecho fundamental a la salud.

El Despacho admitió la acción de tutela, procedió a notificar a las entidades accionadas a través de los correos electrónicos autorizados por las mismas para recibir notificaciones y el día 5 de marzo de 2024, se profirió la sentencia de tutela Nro. 033, en la cual se concedieron parcialmente las solicitudes del accionante.

El día 05 de mayo del 2025, se recibió solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, indicando que el incumplimiento radica en lo que tiene que ver con la cobertura de los viáticos (transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación), para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA programada para el 16 de mayo de 2025 en la ciudad de Montería.

Por ello, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente, mediante auto de sustanciación No. 646 del 06 de mayo de 2025, r a la Capitán EILLEN MILENA RADA RADA, en su calidad de directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA”, igualmente, al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL., respectivamente, para que dieran cumplimiento a la orden impartida, efectuándose las notificaciones en la misma fecha.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL allego contestación indicando que se encontraban realizando las gestiones para la autorización de los viáticos al accionante y una vez se tuviera el resultado, le sería comunicado, así que, mediante Auto Interlocutorio Nro. 388 del 09 de mayo de 2025, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de los referidos funcionarios, librándose los respectivos oficios No. 630 y 631, los cuales fueron recibidos por sus destinatarios en la misma fecha.

Posterior al término concedido, las entidades no allegaron manifestación alguna al Despacho y el accionante indicó que debió cancelar la consulta debido a la falta de viáticos para su asistencia.

Así las cosas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayas del Despacho).

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

ARTÍCULO 52.- DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Subrayas del Despacho).

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

“ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

(...)

7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

(...)”

“ARTÍCULO 9o. MULTAS. *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”* (Subrayas del Despacho).

“ARTÍCULO 10. PAGO. *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”

“ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO. *La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.*

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.”

En el caso **sub judice** se profirió orden, tendiente a proteger el derecho fundamental a la salud del señor CRISTIÁN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO, el cual se ha visto afectada por el no cumplimiento de las órdenes emitidas, en lo que tiene que ver con la cobertura de los viáticos (transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación), para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA programada para el 16 de mayo de 2025 en la ciudad de Montería.

Así las cosas y dado que las accionadas no lograron acreditar el cumplimiento de lo solicitado por el incidentista, por lo que se verifica la renuente desatención a la orden dictada por el Juez de Tutela.

Por ello y atendiendo a lo consagrado en la normativa transcrita y los argumentos referenciados, se hace evidente el desacato a una orden impartida al interior del trámite de la acción constitucional de tutela.

Atendiendo a las razones expuestas, es procedente aplicar SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y por la Capitán EILLEN MILENA RADA RADA, en calidad de directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No 17 “CLARA 48 ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”, el primero en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca y la segunda, en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Apartadó Antioquia.

De igual forma, a los susodichos se les aplicará SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.
- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

Las sancionadas quedarán sujetas a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerzan en su contra (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guardan proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese a los sancionados la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

*Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque **la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela**, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. **Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.***

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinatario, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo al funcionario al cual se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento al servidor público, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el el Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y por la Capitán **EILLEN MILENA RADA RADA**, en calidad de **DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No 17 “CLARA 48 ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”**, respectivamente, de manera intramural, el primero en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca y la segunda, en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Apartadó Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE, SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, al Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y a la Capitán **EILLEN MILENA RADA RADA**, en calidad de **DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No 17 “CLARA 48 ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”**, respectivamente, las cuales deberán ser consignadas en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR a los sancionados, reprogramar la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA** y dar cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los sancionados.

QUINTO: CONSÚLTESE la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b6a66fa3f382a41345e179347e7cfe81f7323ab245294862181d8540897bd**

Documento generado en 19/05/2025 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 698/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDISON SALAZAR
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00186-00
TEMA Y SUBTEMAS	INFORMACIÓN TRASLADO DE RÉGIMEN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento información allegada el 14 de mayo de 2025, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a la solicitud de terminación del proceso aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

REQUIERE A LAS PARTE DEMANDANTE

De acuerdo al memorial mencionado anteriormente, el Despacho pone de presente que la Ley 2381 de 2024 (reforma pensional) por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 76 que: *“las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”*

Teniendo en cuenta la oportunidad de traslado de régimen pensional que contempló la referida norma, y en atención al objeto de este litigio, al cambio sustancial del marco normativo que lo regula, y al certificado de afiliación, emitido el 13 de mayo de 2025 por la Directora de Afiliaciones de **COLPENSIONES**, en el cual se acredita que el demandante EDISON SALAZAR fue efectivamente trasladado al Régimen de Prima Media, administrado por dicha AFP, desde el 1 de mayo de 2025, a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y evitar la congestión judicial, **se REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que dentro del término de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados,

manifieste si tiene la intención de **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda, en razón de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

Link Expediente digital: [05045310500220240018600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240018600)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 079 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE MAYO DE 2025 , a las 08:00 a.m.  Secretaria	Londoño
---	--	----------------

Este documento fue generado con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

firma electrónica y cuenta con

Código de verificación: **9680ed40b786be8a8a4edd3ea53125a83626ecd024f27046d21f770b2f9fecc2**

Documento generado en 19/05/2025 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 703/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO OCHOA GUZMÁN
DEMANDADOS	GRUPO TECMEDIC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00263-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO - REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 12 de mayo de 2025, por medio del cual se solicitó por parte del apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, el emplazamiento de la entidad demandada, **GRUPO TECMEDIC S.A.S**, argumentando que, al enviar la comunicación de admisión de la demanda y citación para notificación personal, el día 28 de octubre de 2024, a la dirección física de dicha entidad, la empresa de mensajería devolvió dicha gestión, indicando que la dirección Calle 100 # 107 – 33, Barrio Ortiz del Municipio de Apartadó -Antioquia, era **ERRADA**, e indicando que se desconoce otra dirección donde pueda residir y notificar personalmente a la accionada.

Corolario a lo anterior, se informa a la parte **DEMANDANTE**, que los argumentos mencionados anteriormente, no son de recibo para este Despacho, por lo tanto, **NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO**, toda vez que si bien la notificación de la parte demandada resulto infructuosa, se percata el Despacho que en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Urabá, obrante en el documento 013 del expediente digital, la sociedad **GRUPO TECMEDIC S.A.S**, se encuentra en la actualidad **ACTIVA**, y que renovó su matrícula mercantil, el 31 de marzo de 2025, sin realizar cambios en sus direcciones para notificaciones judiciales, indicando como dirección de correo electrónico, gerencia@grupotecmedic.com, *e-mail*, que hasta la actualidad no se ha utilizado debidamente para cumplir con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal y como se evidencia en los autos fechados, el 21 de agosto, 5 y 21 de noviembre de 2024, obrantes en los documentos 006, 008 y 010 del expediente electrónico, por medio de los cuales, se le han realizado varios requerimientos para que aporte acuse de recibido, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a alguno de ellos.

En consecuencia, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia antes citada, se **REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica gerencia@grupotecmedic.com

De no ser posible lo anterior, **DEBERÁ** realizar de nuevo la notificación personal del auto que admite la demanda, de manera simultánea al correo de la accionada para notificaciones judiciales (gerencia@grupotecmedic.com) y al correo del Despacho (j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), adjuntando solamente el auto admisorio del libelo, la demanda y sus anexos, so pena de aplicarse lo establecido en el párrafo del artículo 30 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

Link expediente digital: [05045310500220240026300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240026300)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdaae831fc72fa5e03ac6e6c17a4873ca54c1e4dc2b59b59f95d4e46f9874b4**
Documento generado en 19/05/2025 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°697
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LONDOÑO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00266-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES, SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN, PRONUNCIAMIENTOS REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN, PONE EN CONOCIMIENTO

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **COLPENSIONES** a través de la escritura pública N° 019 del 13 de enero de 2025, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS**, identificada con NIT. 901.902.886-8, representada legalmente por la abogada **VALERIA VILLEGAS LOPERA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado sustituto al abogado **OSMAN JOHANNY RAMÍREZ ZULUAGA** portador de la Tarjeta Profesional N° 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

2. TRASLADO TERMINACIÓN POR CARENCIA DE OBJETO

SE CORRE TRASLADO de la solicitud de terminación por carencia de objeto presentada por COLPENSIONES el 15 de mayo de 2025 (Arch. 14) y por PORVENIR S.A. el 16 de mayo de 2025 (Arch. 16), a la demandante MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LONDOÑO y la codemandada PROTECCIÓN S.A., por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

3. PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el memorial allegado el 15 de mayo de 2025 por la parte demandante (Arch. 15), en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 06 de mayo de 2025 (Arch. 13).

Enlace expediente digital: [05045310500220240026600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240026600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 079 fijado en la secretaría del Despacho hoy 020 DE MAYO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb884332e72829d2ffea7eaf2781328915ec047a240e17f24918f3b91c2cb12**
Documento generado en 19/05/2025 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°708
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALFONSO MOYA PINO
DEMANDADO	BANANERA HACIENDA EL CASCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO PROMAGRO CASCO SANTA CRUZ, INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S., BANANOS DE SARA BRETaña S.A.S., JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA, LUÍS ALBERTO VILLA MARULANDA, CLARA MARÍA BRAVO CEBALLOS, ÁLVARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA E IVÁN RESTREPO URIBE
INTEGRADA	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00280-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO, NOMBRA CURADOR AD LITEM

Considerando el resultado negativo de la notificación por aviso allegada el 15 de mayo de 2025 y lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la apoderada judicial del demandante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P, con respecto a desconocer alguna dirección física o electrónica para llevar a cabo la notificación de **BANANERA HACIENDA EL CASCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y no encontrar este Despacho otra forma de integrar la citada al proceso, en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, éste Despacho **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.**

El emplazamiento se hará conforme el artículo 10° de la ley 2213 del año 2022, incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, sin necesidad de publicación en un medio escrito; actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el

efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 108 Código General del Proceso.

Atendiendo lo precedido, el Despacho **NOMBRA** como curador *ad litem* de **BANANERA HACIENDA EL CASCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, al abogado JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ, con tarjeta profesional No. 265.448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 49 Ibidem, **en caso de que la persona emplazada no comparezca.**

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

Link expediente digital: [05045310500220240028000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240028000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 079 fijado en la secretaría del Despacho hoy 020 DE MAYO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fbfaac28a7aa8d09d8093bc0975277d5be4dfa72bd52e07c3e970fbb74248a**
Documento generado en 19/05/2025 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.702/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MIRLEY AGUDELO RIVAS
DEMANDADO	BÉLGICA MARÍA BOGALLO - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00287-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE INTERVINIENTE EXCLUYENTE

REQUIERE INTERVINIENTE EXCLUYENTE

Atendiendo a que el 7 de mayo de 2025, a las 08:18 a.m., la apoderada judicial de la interviniente excluyente **LUZ MIRLEY AGUDELO RIVAS**, allegó al Juzgado, **Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**, expedido por Servientrega, en donde se evidencia el acuse de recibo de los mensajes de datos enviados el 6 de mayo de 2025, a las direcciones de correo electrónico de la Sra. **BÉLGICA MARÍA BOGALLO**, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."**, para surtir notificación personal del auto admisorio de la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**, previo al estudio de la notificación personal, se **REQUIERE** a la **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, a fin de que acredite el contenido de los mensajes de datos, esto es, los archivos adjuntos, a efectos de verificar que fueron entregados, el auto admisorio del libelo, la demanda y sus anexos.

TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que el 15 de mayo de 2025, la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, aportó certificación de existencia y representación legal, escrito por medio del cual se le confirió poder especial, y escrito de contestación de demanda de intervención excluyente, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la*

mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, desde el día 22 de mayo de 2025, corriéndole los términos para contestación de la demanda, hasta el 5 de junio de 2025, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

RECONOCE PERSONERÍA.

En atención al poder general otorgado por la vicepresidente y representante legal de **PORVENIR S.A.**, a través de Escritura Pública No. 137 del 24 de enero de 2025, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Firma, **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.225.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**

Link Expediente digital: [05045310500220240028700](https://expediente.derecho.gov.co/05045310500220240028700)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 079 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE MAYO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Londoño

Laboral 002
Apartado - Antioquia

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a5b4d972b66581eb9e4d1a87a7abb72ac55cbf75f124b7023eceb08c85e531**
Documento generado en 19/05/2025 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 705
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ
EJECUTADO	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2024-10416 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

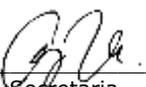
En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta ofrecida al oficio 644 de 30 de mayo de 2025, emanada de Banco de Occidente, obrante a folios 164 a 166 del expediente digital

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio a Banco Av Villa, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto 1072 de 23 de octubre de 2024, que decretó embargo de dineros (fls. 22-27).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220241041600.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 079 hoy 20 DE MAYO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97ed70c55b1381039976155d2ad8ea1555577ef7080905eef69537732dc28e**
Documento generado en 19/05/2025 08:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 711
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Proc. Ord 2016-01083)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADOLFO ANTONIO GALLO SEPULVEDA
EJECUTADO	MARÍA PATRICIA GARCÉS OCHOA Y CARLOS ALFONSO LÓPEZ VÉLEZ
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10042</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ORIP - ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta ofrecida al oficio 378 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, obrante a folios 1535 a 1556 del expediente.

2-. Teniendo en cuenta la constancia de inscripción de embargo, y en virtud de lo consagrado en los Arts. 37 y ss del Código General del Proceso, se dispone comisionar al **Inspector Municipal de Policía de Medellín - Antioquia**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al Numeral 8 del Art. 595 ibidem, sobre los bienes inmuebles de dominio de la ejecutada, que se distinguen con Matrículas Inmobiliarias N° 001-114005 y 001-405315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, cuya descripción se encuentran en los Certificados de Tradición obrantes a folios 1538 a 1556 del expediente.

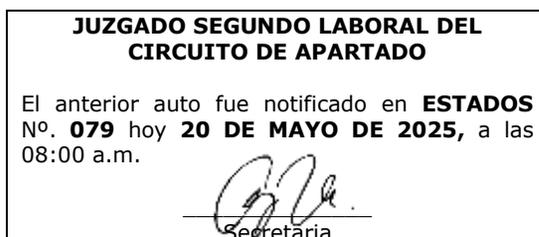
Adviértase al funcionario comisionado, que cuenta con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio y a él adjúntense copia del presente auto, de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles embargados y de la constancia de inscripción del embargo. El mismo puede ser descargado de la plataforma Tyba de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251004200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220251004200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8116e7d2aa625ab0f60bafac02ebcae9d10b6fa4057e32b0f37a8518a2484904**
Documento generado en 19/05/2025 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 708
TRÁMITE:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	INGRID SOFIA ÚSUGA HERNÁNDEZ
AFECTADA:	JOSEFINA HERNÁNDEZ CUEVAS
INCIDENTADA:	NUEVA EPS S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10067-00
TEMA-SUBTEMA:	CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN:	SE DISPONE CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-TRÁMITE DE SANCIÓN Y ORDENA ARCHIVO

Mediante providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Honorable Tribunal Superior de Antioquia-Sala Tercera de Decisión Laboral en sede de consulta, decidió confirmar la sanción por desacato impuesta por este despacho al doctor Luis Fernando Bernal Jaramillo, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y al doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en calidad de agente interventor de la NUEVA EPS S.A.

En consecuencia, por secretaría efectúese el trámite de ejecución de la sanción en contra de los sancionados, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 18 de junio de 2010 y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** las actuaciones dentro del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625a943bc7603896817243ff79aa229328e0b46db0448678d6c4c4e3735019dd

Documento generado en 19/05/2025 08:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 689
PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO
ACCIONADOS:	NUEVA EPS, DROGUERÍAS COLSUBSIDIO Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10097-00
TEMA Y SUBTEMA:	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, el día 07 de mayo de 2025, este Despacho Judicial profirió la sentencia No. 84 y la accionada DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, el 12 de mayo hogaño allegó escrito de impugnación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se observa que la accionada actuó dentro del término legal para el efecto; así que, **SE CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** y en consecuencia, se ordena el envío del expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA LABORAL**, para que decida en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9ab034d43b9b543e28aba64826c5e7cb7f636882c6b9a8539472af7c7a3a9a**
Documento generado en 19/05/2025 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 401
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2023-00538)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO
EJECUTADO	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2025-10100</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, procede el despacho a pronunciarse previos los siguientes

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva conexas en contra de **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de única instancia proferida el día 03 de abril de 2025 (fls. 105 a 110 Proceso Ordinario Rad. 2023-00538).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el mismo día de proferida, esto es, el 03 de abril de 2025, conforme la notificación que de la decisión efectuó el despacho en estrados y al no ser objeto de recursos.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1-. TÍTULO EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a la ejecutada **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial competente y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada, como se explicó en líneas anteriores.

2-. INTERESES SOBRE LAS SUMAS ADEUDADAS.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las condenas por indemnización por despido injusto, prestaciones, vacaciones y costas procesales impuestas a la ejecutada **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.**, por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID**, en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

(Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. *(Subraya y negrilla del despacho)*

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

(...)

Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley

100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.

(...)

De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación

Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993... ”

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las condenas contenidas en la sentencia, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto ni de ningún otro rubro accesorio, por cuanto no fueron ordenados en las providencias que se ejecutan.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO**, y en contra de **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2'430.167.00)**, por concepto de las **PRESTACIONES SOCIALES y VACACIONES**.

C-. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$343.017.00)**, por concepto de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO**.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados respecto de las condenas por indemnización por despido injusto, prestaciones, vacaciones y costas procesales impuestas a la ejecutada **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS**

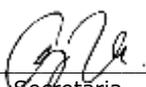
ZOMAC S.A.S., por improcedentes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220251010000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 079 hoy 20 DE MAYO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d694715e75e03c50870e44325b5e22639d54f4d48d63b09fc1922e210d8c18**

Documento generado en 19/05/2025 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 405
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2016-01091)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALBERTO HIDALGO GUTIÉRREZ
EJECUTADO	AGROPECUARIA EL ARCO S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2025-10103 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Conforme al poder allegado visible a folios 40 del expediente digital, se reconoce personería al abogado JHON EDWIN MINOTA JULIO, portador de la Licencia Temporal No. 39058 del CSJ, para que represente al ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal para el efecto que corrió hasta el 16 de mayo de 2025, la parte ejecutante allegó escrito de subsanación de demanda, procede el despacho a resolver previas los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO HIDALGO GUTIÉRREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 23-28), en contra de **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho en la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de enero de 2017, la cual fue revocada parcialmente y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante sentencia del día 15 de febrero de 2017.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el día 15 de febrero de 2017, conforme la notificación que de la providencia de segunda instancia realizó el superior y al no ser objeto de recursos.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio respeto de la ejecutada **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.**, cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 15 de febrero de 2017, como se expuso en precedencia y ya se cumplió con el término de 4 meses con que contaba la ejecutada para acatar la orden judicial, sin existir evidencia del cumplimiento de la misma.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

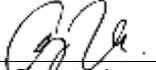
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **ALBERTO HIDALGO GUTIÉRREZ** y en contra de la **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.**, por las siguientes obligaciones:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **079** hoy **20 DE MAYO DE 2025**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394a13ce7c911442ba87213aa6917edd37032aff1f16035d78b45c566211ff6e6**
Documento generado en 19/05/2025 08:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	DIANA MARCELA ASPRILLA OREJUELA
Afectado:	JOSÉ ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA
Accionada:	NUEVA EPS
Vinculada:	DROGUERÍAS COLSUBSIDIO
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10105-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 87
Tema-Subtema:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Decisión:	SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

I. ANTECEDENTES

La señora **DIANA MARCELA ASPRILLA OREJUELA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.028.001.744**, actuando como agente oficioso de su padre el señor **JOSÉ ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía número **11.815.104**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física y la seguridad social, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que su padre se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en calidad de pensionado, que actualmente tiene 62 años de edad y viene en tratamiento por los diagnósticos I679-ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA y R32X- INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, L10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA).

Refiere que dentro de su tratamiento se le prescribió el medicamento Levetiracetan 500 mg tableta y pañales talla XL marca TENA SLIP, sin embargo, desde el mes de enero del presente año no se le han suministrado los pañales, por lo que llevan meses comprándolos por su propia cuenta, situación que no es justa, ya que su padre no puede caminar y está muy delicado de salud.

Finalmente, expone que la NUEVA EPS niega la autorización para el medicamento sin razón válida y esta situación los tiene desde el mes de marzo de 2025 a la espera del suministro del medicamento y poniendo en riesgo la salud y vida de su padre.

B) PETICIÓN DE TUTELA

De acuerdo con los hechos narrados, la accionante solicita el amparo a favor de su padre de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física y la seguridad social, y que se le ordene a la NUEVA EPS que realice las gestiones administrativas correspondientes para la entrega del medicamento Levetiracetan 500 mg tableta cantidad 60, al igual que pañales talla XL marca TENA SLIP, cantidad 720, igualmente solicita se le conceda un tratamiento integral y el suministro de viáticos cuando las citas sean fuera del municipio de Apartadó.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: 1) Copia de la cédula de ciudadanía, 2) Copia de la cédula de ciudadanía de su padre, 3) Copia de la fórmula médica, 4) Copia de la autorización de servicios y 5) Copia de la Historia Clínica.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 378 proferido por este Despacho el siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se ordenó vincular a DROGUERÍAS COLSUBSIDIO y se dispuso notificar a la accionada y vinculada para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTA ACCIONADA

La **NUEVA EPS** y **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** no rindieron informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto,

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de

capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (…)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la NUEVA EPS y DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, le vulneraron al señor JOSÉ ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física y la seguridad social, al no garantizar el suministro del medicamento Levetiracetan 500 mg tableta cantidad 60, al igual que los pañales talla XL marca TENA SLIP, cantidad 720, que le fueron ordenados como tratamiento de sus patologías.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud, ii) Normas y subreglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañitos húmedos, pañales, crema antipañalitis. Reiteración de jurisprudencia, iii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial, iv) El tratamiento integral y v) Caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”

ii) Normas y subreglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañitos húmedos, pañales, crema antipañalitis. Reiteración de jurisprudencia.

La Ley 1755 de 2015 adoptó para el Sistema de Seguridad Social en Salud un sistema de exclusiones explícitas en el que, en principio, todos los servicios en salud están incluidos en el PBS, a menos que se encuentren taxativamente excluidos. A continuación, la Sala en la sentencia T-461 de 2024 reiterará las normas y subreglas jurisprudenciales sobre el suministro, en sede de tutela, de pañitos húmedos y pañales.

Pañales: Estos se encuentran incluidos en el PBS, pues no hay exclusión expresa. Por lo tanto, su suministro en sede de tutela se rige por las reglas aplicables a todas las tecnologías incluidas en el PBS. El juez de tutela debe ordenar directamente su entrega, únicamente si verifica la existencia de una orden médica. En caso contrario, es posible amparar el derecho en dos eventos: (i) si hay un hecho notorio de su necesidad, el juez puede ordenar provisionalmente el suministro con la condición de que un médico ratifique posteriormente su necesidad; o (ii) si no se evidencia este hecho notorio, se puede amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, cuando existan indicios razonables de la necesidad de una orden de protección

De acuerdo con lo expuesto, debe distinguirse entre dos situaciones: la primera, en la que se ordena provisionalmente el suministro de pañales, condicionado a la posterior ratificación del médico tratante; y la segunda, en la que se presume la necesidad de los pañales y se tutela el derecho a la salud en su dimensión de diagnóstico, delegando al médico tratante la determinación de la cantidad y periodicidad de dicho insumo. En el primer caso, el juez puede disponer, de manera provisional, el suministro de pañales; en el segundo, la orden judicial establece que sea el médico tratante quien determine la cantidad y periodicidad del suministro de los pañales desechables.

Pañitos húmedos: Los pañitos húmedos están expresamente excluidos del PBS de acuerdo con la Resolución 641 de 2024. No obstante, esta corporación ha reconocido que excepcionalmente se puede ordenar su suministro en sede de tutela cuando: (i) su ausencia amenace o vulnere los derechos a la vida o la integridad física del paciente (por ejemplo, cuando cuente con una capacidad limitada de realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente); (ii) no exista dentro del PBS una alternativa igual de efectiva y menos costosa; (iii) el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragarlos; y (iv) exista orden médica. En caso de no contar con la prescripción médica, este tribunal ha admitido que procede amparar el derecho a la salud en su fase de diagnóstico, siempre que exista un indicio razonable de la afectación a la salud.

iii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial.

De acuerdo con el literal c del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y *el acceso a la información*”.

Conforme a dicha cláusula y si bien los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, no constituyen, en estricto sentido, servicios de salud, si pueden llegar a ser indispensables para garantizar la accesibilidad física y económica a los servicios de salud, razón por la que el Estado debe asegurar su financiación o suministro en determinadas circunstancias relacionadas con la oferta de los servicios de salud y/o con las condiciones particulares de los usuarios. Esto es así porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, su no prestación puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

La normatividad vigente y, ante el vacío de regulación, la jurisprudencia constitucional, han señalado que algunos de tales servicios se encuentran a cargo de las EPS. En relación con el servicio de transporte intermunicipal, por ejemplo, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 5857 de 2018, en los artículos 120 y 121 estableció las circunstancias en las que debe ser prestado por encontrarse incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Por ello, en los términos de la Sentencia T-491 de 2018, “es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, *cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente*, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS [hoy PBS]”.

En este mismo sentido, en la Sentencia T-047 de 2023 la Sala Séptima de Revisión señaló que el servicio de transporte intermunicipal debe ser autorizado siempre que el paciente se deba trasladar a un municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio o tratamiento que esté incluido en el PBS. Además, reiterando la Sentencia SU-508 de 2020, sostuvo que (i) “no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal” para la prestación de servicios incluidos en el PBS, y (ii) no es necesaria orden médica del servicio, por la “dinámica de funcionamiento del sistema”.

Sobre el transporte interurbano, la Corte Constitucional en la sentencia T159 de 2024, reiteró que:

“Este servicio no se encuentra cubierto por el PBS con cargo a la UPC y, por lo tanto, en principio, debería ser cubierto por el paciente o por su red de apoyo. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se constate el cumplimiento de los siguientes requisitos y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, el servicio deberá ser garantizado por la EPS: “(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante”.

Respecto del alojamiento y de la alimentación advirtió que:

“Del mismo modo que si bien no constituyen servicios médicos y por regla general los gastos de estadía deberían ser asumidos por el paciente, excepcionalmente y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, estos servicios podrán ser financiados con cargo a los recursos del sistema de seguridad social en salud si se acreditan los siguientes supuestos: (i) el paciente ni su red de apoyo tienen capacidad económica para asumir los costos; (ii) no financiar el gasto de estos servicios debe implicar un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y (iii) la atención médica en el lugar de remisión debe exigir más de un día de duración.

La Corte también ha fijado su jurisprudencia para delimitar los casos en los que se deben garantizar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación a los acompañantes de los pacientes, a cargo del sistema de salud mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación. Al respecto, en la Sentencia T-047 de 2023, la Sala Séptima de Revisión señaló que los servicios podrán ser reconocidos si se constata que el accionante: **“(i)** depende totalmente de un tercero para desplazarse; **(ii)** necesita “atención ‘permanente’ para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, y **(iii)** su núcleo familiar no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos”.

iv) El tratamiento integral

Ahora bien, con relación al tratamiento integral, la Corte constitucional ha indicado que este se debe garantizar a los pacientes en aras de evitar la interposición de múltiples acciones constitucionales, cada vez que los médicos tratantes prescriban un procedimiento médico, pues en la sentencia T-259 de 2019 así lo indicó:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto

de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

v) CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio, específicamente folios 8 y 11 del expediente, se encuentra acreditado que, efectivamente, al señor José Antonio Asprilla Asprilla le fue ordenado el suministro del medicamento Levetiracetan 500 mg tableta cantidad 60, al igual que pañales talla XL.

En primer lugar, es necesario puntualizar que el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto en el régimen general como en los especiales, están orientados por el principio de continuidad, oportunidad e integralidad, razón por la cual los servicios de salud no deben ser interrumpidos para el tratamiento de una patología, toda vez que de ellos depende el desarrollo físico y mental de los pacientes, además, una vez se ha iniciado el tratamiento, este no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.

Así que, observa este Despacho Judicial que el señor José Antonio Asprilla Asprilla se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, por lo tanto, esta entidad es la encargada de brindarle la prestación de salud que requiere a través de sus IPS y droguerías contratadas, y teniendo en cuenta que ni la Nueva Eps ni Droguerías Colsubsidio dieron contestación dentro del presente trámite en aras de dar solución o controvertir los hechos narrados por la accionante, se logra evidenciar una omisión a las órdenes médicas y una falta al derecho a la salud del afectado.

Sumado a ello, cabe resaltar que la mora en el suministro del medicamento y pañales que requiere el señor José Antonio Asprilla, genera una barrera en el tratamiento de las patologías que lo aquejan y una de las garantías principales del derecho a la salud es regirse bajo el principio de la accesibilidad, es decir, que se le brinden al paciente los medios necesarios para que pueda acceder a sus procedimientos y tratamientos médicos y no se ponga en riesgo su salud y su vida.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS en conjunto con DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a suministrarle al señor José Antonio Asprilla Asprilla el medicamento LEVETIRACETAN 500 MG TABLETA y los PAÑALES TALLA XL, ambos en las cantidades y dosis que le fueron ordenadas por el galeno tratante para el tratamiento de sus patologías.

En el evento en que DROGUERÍAS COLSUBSIDIO no cuente con disponibilidad para la entrega del medicamento y pañales, se le ordenará a la NUEVA EPS que realice las gestiones administrativas necesarias, a fin de que estos sean suministrados por otra de sus droguerías contratadas.

En segundo lugar, con relación al tratamiento integral que solicita la accionante a favor del afectado, es menester puntualizar que, si bien la NUEVA EPS ha cumplido con las autorizaciones de los servicios que ha requerido el señor José Antonio Asprilla Asprilla, lo cierto es que han faltado a su deber legal y constitucional al imponer una barrera con relación a la entrega de los medicamentos y pañales, lo cual puede conllevar a generar no solo un perjuicio en la salud, sino un daño irreversible en su vida al no recibir de manera oportuna servicios médicos ordenados por el profesional en salud, los cuales son fundamentales para el tratamiento de sus patologías.

Sumado a ello, en aras de garantizarle un efectivo acceso a la salud, se hace necesario conceder la pretensión invocada, además de evitarle la pesada carga al afectado de tener que acudir a este mecanismo judicial cada vez que le ordenen servicios médicos por la patología que lo aqueja.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS que le continúen garantizando al señor JOSÉ ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA el tratamiento integral por las patologías I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), I679-ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA y R32X-INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.

Finalmente, sobre la pretensión de suministro de transporte y viáticos de alojamiento y alimentación, es necesario precisar que el despacho negará esta solicitud, toda vez que la acción de tutela es procedente cuando la amenaza es contundente, cierta, ostensible, inminente y clara y en este caso, no se avizora que el señor José Antonio Asprilla Asprilla tenga autorizado un servicio médico en un lugar distinto al que reside o que tenga pendiente desplazarse a una ciudad diferente a recibir atención médica por los diagnósticos que lo aquejan, por lo tanto, lo pretendido lleva a concluir que se trata de un hecho futuro e incierto, es decir, sobre una situación que no ha ocurrido.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física y la seguridad social invocados por la señora

DIANA MARCELA ASPRILLA OREJUELA, quien actúa como agente oficioso del señor **JOSÉ ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUND: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** en conjunto con **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, procedan a suministrarle al señor **JOSÉ ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA** el medicamento **LEVETIRACETAN 500 MG TABLETA** y los **PAÑALES TALLA XL**, ambos en las cantidades y dosis que fueron ordenadas por el galeno tratante para el tratamiento de sus patologías.

En el evento en que **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** no cuente con disponibilidad para la entrega del medicamento y pañales, se le ordena a la **NUEVA EPS** que realice las gestiones administrativas necesarias, a fin de que estos sean suministrados por otra de sus droguerías contratadas.

TERCERO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS**, dar continuidad al **TRATAMIENTO INTEGRAL** de las patologías **I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**, **I679-ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA** y **R32X-INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA** (entiéndase medicamentos, exámenes generales y especializados, procedimientos quirúrgicos, cirugías, hospitalización, etc. Incluidos o excluidos del PBS).

CUARTO: NEGAR la solicitud de viáticos para los servicios autorizados fuera del lugar de domicilio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2480f7ab6b4bf37e2324b6d71d9979835ac505b629c1f5e6b79e6c82c55191a**

Documento generado en 19/05/2025 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
ACCIONANTE:	JOSÉ PRIMO QUINTO
ACCIONADA:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10106-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 088
TEMA-SUBTEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y A LA VIDA
DECISIÓN:	SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ PRIMO QUINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.932.338** interpuso acción de tutela en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

El accionante manifiesta que el 14 de junio de 2023, mientras realizaba la labor de control de moko perdió el equilibrio y sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó un golpe en el pie izquierdo y la cintura y de ello, se derivaron los diagnósticos S700-Contusión de la cadera, S300-Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, S800-Contusión de la rodilla izquierda y S903-Contusión de otras partes y de la no especificadas del pie izquierdo, S400-Contusión del hombro y del brazo izquierdo, S900- Contusión del tobillo izquierdo, S934-Esguince grado II-III del ligamento peroneoastragalino antero del tobillo izquierdo y S920-Fractura del calcáneo con trazo vertical, no desplazada del tobillo izquierdo, como de origen laboral.

Refiere que el 2 de abril de 2025, se le ordenó la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo; por ende, elevó la solicitud de autorización ante Positiva Compañía de Seguros S.A. Sin embargo, esta fue negada bajo el argumento de que no tiene secuelas derivadas del accidente de trabajo y debe solicitar el servicio médico a través de la EPS en que se encuentra afiliado.

Finalmente, expone que la negativa de autorizar y realizar la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo vulnera sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A. que autorice y materialice la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo que fue prescrita por el galeno tratante y le continúe garantizando el tratamiento integral de sus diagnósticos.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Dictamen de determinación de origen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 5 de noviembre de 2024 y **3)** Formulario de negación del servicio médico por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 383 proferido por este despacho el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se dispuso oficiar y notificar a la accionada para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTA ACCIONADA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. indica que el accionante cuenta con afiliación inactiva en la entidad desde el 29 de diciembre de 2023 como dependiente de la empresa Agropecuaria Bananeras S.A.S. Que durante el periodo de afiliación reportó el siniestro número 448129261 de fecha 14 de junio de 2023 de origen mixto.

Que, mediante el dictamen número JN202426074 del 5 de noviembre de 2024 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó el origen de los diagnósticos derivados del siniestro ocurrido el 14 de junio de 2023, establecimiento como de origen laboral S900-Contusión del tobillo izquierdo, S300-Contusión de la región lumbar, S800-Contusión de la rodilla izquierda, S903-Contusión del pie izquierdo, S920-Fractura del calcáneo con trazo vertical, no desplazada del tobillo izquierdo, S934-Esguince grado ii-iii/iii del ligamento peroneoastragalino anterior del tobillo izquierdo, S998-Lesión osteocondral grado i en la porción lateral del domo talar del tobillo izquierdo, S400-Contusión del hombro izquierdo y S700-Contusión de la cadera izquierda y de origen común M169-Osteoartrosis coxofemoral bilateral, M513-Osteodiscopatía degenerativa multisegmentaria lumbosacra, M179-Artrosis

tricompartimental avanzada de la rodilla izquierda, S832-Rotura compleja crónica del menisco lateral de la rodilla izquierda, M233-Cambios degenerativos del menisco medial de la rodilla izquierda, M942-Condromalacia grado IV/IV femorotibial lateral y grado II/IV femorotibial medial de la rodilla izquierda, M224-Condromalacia patelofemoral grado III-IV/IV de la rodilla izquierda, M241-Fisuras condrales en la faceta patelar medial de la rodilla izquierda, M658-Tenosinovitis del tendón flexor del hallux izquierdo y M712-Quiste poplíteo de la rodilla izquierda.

Refiere que inicio el estudio de la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos determinados como de origen laboral y a través del dictamen número 2860663 del 19 de diciembre de 2024, le otorgó el 0.0%. Además, notificó a las partes mediante el radicado SAL-2024-01-005-569916, sin que se presentara recurso algo y, por ende, quedó en firme.

Sobre el servicio médico solicitado, arguye que al validar su sistema de información evidenció que el accionante cuenta con orden médica del 2 de abril de 2025, donde está siendo remitido a valoración con medicina laboral. Sin embargo, el mismo fue negado, debido a que el caso ya se encuentra cerrado y la pérdida de capacidad laboral fue calificada en un 0.00%. Es decir, que el servicio médico requerido no está relacionado con los diagnósticos laborales derivados del accidente de trabajo ocurrido el 16 de junio de 2024. Además, que las prestaciones en salud solo se brindan hasta que se defina las secuelas del evento.

Finalmente, alega la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la carencia del objeto y por ello, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional y sea desvinculada del trámite.

La entidad aportó, **1)** Formato de informe para accidente de trabajo del 14 de junio de 2023, **2)** Dictamen de determinación de origen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 5 de noviembre de 2024 y acta de ejecutoria, **3)** Dictamen número 2860663 del 19 de diciembre de 2024 de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A., **4)** Constancia de notificación del dictamen número 2860663 del 19 de diciembre de 2024, **5)** Información de atención médica al accionante de fecha 2 de abril de 2025 y **6)** Formato de negación de la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo por parte de por Positiva Compañía de Seguros S.A.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este despacho establecer si Positiva Compañía de Seguros S.A., le vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida al señor José Primo Quinto, al no autorizar y garantizar la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo ordenado por el galeno tratante el 2 de abril de 2025.

Para resolver esta cuestión el despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho a la salud garantizado por las Administradoras de Riesgos Laborales, ii) La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud y iii) el caso concreto.

i) El derecho a la salud garantizado por las Administradoras de Riesgos Laborales.

En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”. Esto implica tomar medidas para garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, a través de políticas que permitan recibir una atención “oportuna, eficaz y con calidad”. También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

En la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el legislador logró superar el debate sobre la autonomía del derecho a la salud, para establecer que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”. Cabe precisar que esta ley

fue analizada en control previo de constitucionalidad, donde la Corte explicó que el carácter fundamental del derecho a la salud se encuentra marcado esencialmente por el respeto a la dignidad humana, *“entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”*

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

Por otra parte, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

- “a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.

La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde

ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

ii) La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, que tengan tratamientos acordes a recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir y por ser quien conoce de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, la Corte ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T061 del 2019, la Corte Constitucional señaló que:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”
Resaltado por el despacho.

iii) EL CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor José Primo Quinto, a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, debido a la negativa de Positiva Compañía de Seguros S.A. de autorizar y garantizar el servicio de consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo.

De la documental aportada en el proceso, se pudo acreditar que: **i)** El accionante el 14 de junio de 2023 sufrió un accidente laboral, **ii)** La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen número JN202426074 del 5 de

noviembre de 2024 determinó los diagnósticos S900-Contusión del tobillo izquierdo, S300-Contusión de la región lumbar, S800-Contusión de la rodilla izquierda, S903-Contusión del pie izquierdo, S920-Fractura del calcáneo con trazo vertical, no desplazada del tobillo izquierdo, S934-Esguince grado ii-iii/iii del ligamento peroneoastragalino anterior del tobillo izquierdo, S998-Lesión osteocondral grado i en la porción lateral del domo talar del tobillo izquierdo, S400-Contusión del hombro izquierdo y S700-Contusión de la cadera izquierda como de origen laboral y M169-Osteoartrosis coxofemoral bilateral, M513-Osteodiscopatía degenerativa multisegmentaria lumbosacra, M179-Artrosis tricompartmental avanzada de la rodilla izquierda, S832-Rotura compleja crónica del menisco lateral de la rodilla izquierda, M233-Cambios degenerativos del menisco medial de la rodilla izquierda, M942-Condromalacia grado IV/IV femorotibial lateral y grado II/IV femorotibial medial de la rodilla izquierda, M224-Condromalacia patelofemoral grado III-IV/IV de la rodilla izquierda, M241-Fisuras condrales en la faceta patelar medial de la rodilla izquierda, M658-Tenosinovitis del tendón flexor del hallux izquierdo y M712-Quiste poplíteo de la rodilla izquierda de origen común, **iii)** Positiva Compañía de Seguros S.A. a través del dictamen número 2860663 del 19 de diciembre de 2024 calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante frente a los diagnósticos determinado como de origen laboral y le otorgó el 0.00%, **iv)** El 2 de abril de 2025 fue atendido por medicina general y redireccionado para cita con médico laboral o médico de ARL, **v)** Positiva Compañía de Seguros S.A. el 3 de abril de 2025 negó la autorización de la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo, bajo el argumento “*solicitud no pertinente, paciente sin secuelas derivadas de su accidente de trabajo, ya notificado*” “*Realizar solicitud a través de su primera línea de pago EPS*”. (fl. 40 a 64 y 67 a 68).

Frente a lo anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A. al momento de rendir su informe adujo que no era procedente garantizar el servicio médico requerido, debido a que el evento que sufrió el accionante el 14 de junio de 2023, ya fueron determinados los diagnósticos y la calificación de pérdida de capacidad laboral arrojó como resultado un 0.00%, es decir, que no se encuentran secuelas, el caso ya está cerrado y no requiere nuevas actividades médicas por desarrollar. Además, si presenta sintomatología que amerite consulta, esta no se encuentra relacionada con los diagnósticos laborales derivados del accidente.

De acuerdo a lo anterior y la normatividad sobre el tema puesto en consideración, es menester indicar que las Administradoras de Riesgos Laborales son las competentes para brindar a los trabajadores las prestaciones asistenciales que se deriven como consecuencia de un accidente de trabajo, así que, en este caso, se puede evidenciar una dilatación administrativa por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. al no autorizar oportunamente la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo prescrita al accionante por el médico tratante, ya que el mismo fue ordenado bajo el diagnóstico S934 que fue calificado como de origen laboral y con el fin de garantizar el padecimiento generado a consecuencia del accidente laboral que sufrió su integridad física para que pueda ser tratado y superado.

Sumado a ello, Positiva Compañía de Seguros S.A. con su argumento intenta desatender la prescripción médica sin justificación suficiente que pueda

contradecir la apreciación del profesional en salud, el cual es conocedor de las condiciones particulares del accionante y su criterio es considerado idóneo y oportuno para determinar la orden o suspensión de servicios de salud. De manera que no son las ARL, ni las EPS, ni las IPS, así como tampoco el Juez de Tutela, quienes están autorizados para desatender dicha orden médica.

En este orden de ideas, dado que el servicio médico solicitado fue prescrito por el profesional en medicina general con ocasión a un diagnóstico determinado como de origen laboral y redireccionado a la ARL, no hay lugar a duda que le asiste la obligación a Positiva Compañía de Seguros S.A. de garantizar la prestación del mismo, así que, este despacho protegerá el derecho fundamental a la salud y a la vida del accionante y le ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones pertinentes para autorizar y hacer efectiva la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo al actor.

Finalmente, sobre la solicitud del tratamiento integral de los diagnósticos S900-Contusión del tobillo izquierdo, S300-Contusión de la región lumbar, S800-Contusión de la rodilla izquierda, S903-Contusión del pie izquierdo, S920-Fractura del calcáneo con trazo vertical, no desplazada del tobillo izquierdo, S934-Esguince grado ii-iii/iii del ligamento peroneoastragalino anterior del tobillo izquierdo, S998-Lesión osteocondral grado i en la porción lateral del domo talar del tobillo izquierdo, S400-Contusión del hombro izquierdo y S700-Contusión de la cadera izquierda, es necesario señalar que esta pretensión será negada, toda vez que no se avizora que a la fecha tenga pendiente por autorizar otros servicios médicos con relación a estos diagnósticos o que tenga un tratamiento médico establecido que demande la intervención del Juez de Tutela. Además, considera este despacho que es una pretensión encaminada a reconocer prestaciones futuras e inciertas y acceder a ello implicaría presumir una mala fe de Positiva Compañía de Seguros S.A. respecto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la salud y a la vida, invocados por el señor **JOSÉ PRIMO QUINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones pertinentes para autorizar y hacer efectiva la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo al señor **JOSÉ PRIMO QUINTO**.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de tratamiento integral, por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02a582d525d289fc5e4bf6feb7254d3c3753a36b2ae06f97aa60879d9e7302**

Documento generado en 19/05/2025 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 709
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2022-00583)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS ÚSUGA PALACIOS
EJECUTADO	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10107</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DEPÓSITO JUDICIAL

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la existencia de depósito judicial número 413520000456502 a disposición del presente proceso, en cumplimiento de medida de embargo decretado mediante auto 387 de 09 de mayo de 2025. [008DepositoProceso202510107.pdf](#).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251010700](#).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 079 hoy 20 DE MAYO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5c5aa5b8fb3919c2dc9b71ee2c6746f3e30910f6d08686ed0c5a51af3d1f939

Documento generado en 19/05/2025 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 406
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DINA LUZ ARGUMEDO TERÁN
AFECTADA	CRISTINA ISABEL LEMOS ARGUMEDO
ACCIONADOS	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10111-00
TEMA Y SUBTEMA	TUTELA PARA FALLO
DECISIÓN	SE ORDENA VINCULAR

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la información suministrada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es que, mediante la OAP No.001-2025 del 27 de diciembre de 2024, identificada bajo el radicado No. 2024321035358573, giró los recursos al Dispensario Médico de Medellín, que es la unidad centralizada o ejecutora de recursos de sanidad y tiene la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes para contratar servicios médicos y bienes requeridos por los Establecimiento de Sanidad Militar a nivel regional.

Por ende, que al encontrarse afiliada la afectada al Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, le asiste la responsabilidad al Dispensario Médico de Medellín de gestionar los trámites para la prestación eficiente de los servicios en salud solicitados por la afectada.

En esas circunstancias, el despacho, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, vinculará al presente trámite al Dispensario Médico de Medellín, por considerar que tiene injerencias en las resultas del proceso y en aras de garantizarle un efectivo acceso a la salud a la afectada.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA VINCULAR al presente trámite constitucional al **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, para que rinda informe sobre los hechos descritos en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad vinculada.

TERCERO: SE ADVIERTE al **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, que para contestar se le concede un término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir el informe solicitado dentro del plazo antes citado, se tendrán como ciertos los hechos y se decidirá de plano (Art. 20 Ibídem).

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f7203454ccd5d404b7e1888fb195e252e74b0fc8c2544a2a05e31ff4e1d098**
Documento generado en 19/05/2025 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 412
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN BAUTISTA BANQUET BETANCUR
ACCIONADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10114-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por el señor **JUAN BAUTISTA BANQUET BETANCUR**, en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la accionada que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff6bfa0bd23ee016bc781a0d05e28726c9ee614b622aa87818d2f6001a7f2d1**
Documento generado en 19/05/2025 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 404
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PORFIRIA ESTHER PITALUA PLATA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10115-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **PORFIRIA ESTHER PITALUA PLATA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2361320cf99925a23d365acafd4fbd8f6f96146514559839b202845b29399773

Documento generado en 19/05/2025 08:42:16 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 409
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARCIAL GERVAICIO ABADÍA CUESTA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10116-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por el señor **MARCIAL GERVAICIO ABADÍA CUESTA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **UARIV** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f820fdbb4a90fb42937718d54b64447eb81b3cd87eef7c16d7f7c5600c22948a**
Documento generado en 19/05/2025 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 407
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA MANJARRES HERAZO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10117-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **LUISA FERNANDA MANJARRES HERAZO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19e4b6911bfebf517bab48c8762ecf2a0e359d8642e9fa7a6cc910ab9145530**

Documento generado en 19/05/2025 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 410
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YESSICA YULIETH YANES SEPÚLVEDA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10118-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por la señora **YESSICA YULIETH YANES SEPÚLVEDA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **UARIV** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32da12687e411f1226e7a49cef5e50fa7d00b73b9e505013061bdde11c15f2cb**
Documento generado en 19/05/2025 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 408
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS BASTIDAS GONZÁLEZ
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A.
VINCULADA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10119-00
TEMA SUBTEMA	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	ADMITE TUTELA, VINCULA POR PASIVA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Una vez estudiada la presente acción de tutela, evidencia este despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, teniendo que en los documentos aportados se evidencia que los servicios médicos requeridos fueron ordenados con ocasión a diagnósticos que se derivaron de un accidente laboral que sufrió el accionante el 5 de octubre de 2021, este despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 encuentra necesario vincular al presente trámite a Positiva Compañía de Seguros S.A., por considerar que puede tener injerencias en las resultas del proceso.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **CARLOS ANDRÉS BASTIDAS GONZÁLEZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad accionada y vinculada.

CUARTO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178305b5ccb96e260268cfeffeadde05a45b6b7e55e7d103767fbfd8cc8dcad9**
Documento generado en 19/05/2025 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 411
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FLOR MARÍA JULIO MORALES
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10121-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por la señora **FLOR MARÍA JULIO MORALES**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **UARIV** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5199fadccb770c29f0f8c8d2f6873b508781994f6ad3cc35195781033f4e42e5**
Documento generado en 19/05/2025 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>